

**CIRCULAR SB:
No. 006/21**

- A las** : Entidades de intermediación financiera (EIF).
- Asunto** : Lineamientos operativos para la aplicación del tratamiento regulatorio gradual establecido mediante resoluciones emitidas por la Junta Monetaria para mitigar el impacto económico del COVID-19.
- Visto** : El literal (e) del artículo 21 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares.
- Visto** : El Reglamento de Evaluación de Activos (REA) aprobado por la Junta Monetaria mediante la Segunda Resolución del 28 de septiembre de 2017.
- Vista** : La Cuarta Resolución de la Junta Monetaria del 15 de diciembre de 2020, que autoriza un tratamiento regulatorio gradual para que las entidades de intermediación financiera constituyan las provisiones siguiendo los criterios del Reglamento de Evaluación de Activos (REA).
- Vista** : La Segunda Resolución de la Junta Monetaria del 18 de marzo de 2021, que modifica los Ordinales 1 y 5 de la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria del 15 de diciembre de 2020.
- Vista** : La Circular SB: No. 004/20 del 25 de marzo de 2020, sobre "Tratamiento aplicable a las disposiciones transitorias establecidas mediante la Segunda Resolución de Junta Monetaria del 17 de marzo de 2020 y otras medidas de flexibilización para mitigar el impacto económico del coronavirus (COVID-19)".
- Considerando** : Que la Segunda Resolución de la Junta Monetaria del 17 de marzo de 2020 autoriza a las EIF a congelar la clasificación y la provisión de los deudores, así como a reestructurar los créditos, en cuyo caso deberán mantener las mismas clasificaciones y provisiones que tenían al momento de la reestructuración con el objetivo de mitigar el impacto del COVID-19 en la economía dominicana.

ECB
al al
mf
ATP

- Considerando** : Que la Segunda Resolución de la Junta Monetaria del 16 de abril de 2020 autoriza a las EIF a clasificar en categoría de riesgo "A", con un porcentaje de 0% de provisiones y con ponderación de riesgo del 0% para fines del cálculo del índice de solvencia, a los préstamos otorgados con los recursos de encaje legal liberados por el Banco Central.
- Considerando** : Que la Tercera Resolución de la Junta Monetaria del 16 de abril de 2020 autoriza a las EIF a clasificar en categoría de riesgo "A", con un porcentaje de 0% de provisiones y con ponderación de riesgo del 0% para fines del cálculo del índice de solvencia, a los préstamos otorgados con los recursos provistos por el Banco Central bajo la facilidad de Reporto.
- Considerando** : Que la Primera Resolución de la Junta Monetaria del 6 de mayo de 2020 autoriza a las EIF a clasificar en categoría de riesgo "A", con un porcentaje de 0% de provisiones y con ponderación de riesgo del 0% para fines del cálculo del índice de solvencia, a los préstamos otorgados con los recursos provenientes del Banco Central bajo la facilidad de Reporto.
- Considerando** : Que la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria del 22 de julio de 2020 autoriza a las EIF a clasificar en categoría de riesgo "A", con un porcentaje de 0% de provisiones y con ponderación de riesgo del 0% para fines del cálculo del índice de solvencia, a los préstamos otorgados con la liquidez proveniente del Banco Central de la "Ventanilla de Facilidades de Liquidez Rápida".
- Considerando** : Que las medidas de flexibilización estuvieron orientadas a preservar la estabilidad y solvencia de las EIF, ante el potencial incumplimiento de pago de los deudores del sistema financiero. Sin embargo, el impacto y la incertidumbre económica del COVID-19 se mantienen, por lo que es necesaria la adopción de otras medidas regulatorias para mitigar el efecto adverso que podría derivarse del cese de los tratamientos regulatorios calendarizados para el 2021 sobre el sistema financiero.
- Considerando** : Que la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria del 15 de diciembre de 2020, autoriza un tratamiento regulatorio gradual para que las entidades de intermediación financiera constituyan las provisiones siguiendo los criterios del Reglamento de Evaluación de Activos (REA), una vez finalizado el plazo de las medidas de flexibilización establecidas en la Segunda Resolución de la Junta Monetaria del 17 de

ECB
OL
LM
AK
MY

marzo de 2020 y otras disposiciones emitidas, para mitigar el impacto económico generado por el COVID-19”.

Considerando : Que la Segunda Resolución de la Junta Monetaria del 18 de marzo de 2021, modifica los ordinales 1 y 5 de la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria del 15 de diciembre de 2020, para extender el plazo del tratamiento regulatorio gradual desde el mes de abril de 2021 hasta el vencimiento del período de gradualidad el 31 de diciembre de 2023 e incluir las nuevas provisiones a constituir por los nuevos créditos otorgados y por el deterioro de créditos preexistentes, reestructurados y castigados.

Considerando : Que con el objetivo de procurar el adecuado registro de las provisiones que de manera gradual deberán constituir las EIF, la Superintendencia de Bancos realiza las aclaraciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Cuarta Resolución de Junta Monetaria del 15 de diciembre de 2020 y la Segunda Resolución del 18 de marzo de 2021.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal (e) del artículo 21 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

Cartera de Créditos

1. Las EIF que se acojan a lo dispuesto en el numeral 1 de la Segunda Resolución de la Junta Monetaria del 18 de marzo de 2021, dispondrán de un plazo máximo de treinta y tres (33) meses para constituir de manera gradual las provisiones que resulten de la clasificación de los deudores, de conformidad con los criterios del Reglamento de Evaluación de Activos (en lo adelante REA), con vencimiento el 31 de diciembre de 2023.
2. Las EIF deberán determinar el monto de las provisiones correspondientes a los créditos y sus rendimientos por cobrar, que no han constituido por las medidas de flexibilización autorizadas por la Junta Monetaria mediante las resoluciones siguientes:
 - 2.1. Segunda Resolución del 17 de marzo de 2020.
 - 2.2. Segunda Resolución del 16 de abril de 2020.
 - 2.3. Tercera Resolución del 16 de abril de 2020.
 - 2.4. Primera Resolución del 6 de mayo de 2020.
 - 2.5. Cuarta Resolución del 22 de julio de 2020.

3. En adición a las provisiones sujetas a gradualidad referidas en los numerales anteriores, las EIF deberán considerar las provisiones a constituir por nuevos créditos otorgados y por el deterioro de créditos existentes, reestructurados y castigados, durante el mes de abril de 2021 y hasta el vencimiento del período de gradualidad el 31 de diciembre de 2023.
4. Para el castigo de los créditos que no estén provisionados en su totalidad, las entidades podrán utilizar de las provisiones constituidas a la fecha del castigo, la proporción faltante.
5. Las provisiones excedentes por reducción de exposición a riesgo de crédito, de aquellos préstamos que sean saldados, abonados o que se repaguen de forma regular, no podrán ser reversadas. Sin embargo, las EIF podrán reasignar la provisión sobrante a otro crédito o reclasificar a otro renglón del activo. Solo podrán reversar provisiones, las EIF que hayan comunicado que no se acogerán a la gradualidad y aquellas entidades que comuniquen su decisión de salir de la gradualidad.
6. Los créditos originados como "Reestructurado temporal" (RT) se deberán continuar identificando y reportando a la Central de Riesgos como tales durante su vigencia. Aquellos de estos créditos, que conforme al Manual de Contabilidad correspondan registrarse en el subgrupo "124.00 – Créditos reestructurados" a partir del 1 de abril de 2021, deberán ser contabilizados en el mismo.

Bienes Inmuebles Recibidos en Recuperación de Créditos

7. Las EIF dispondrán de un plazo adicional de dos (2) años para la constitución de las provisiones remanentes de los bienes inmuebles recibidos en recuperación de créditos, cuyo ingreso en los libros haya sido registrado hasta el 31 de diciembre de 2020.
8. El plazo adicional de dos (2) años será aplicado por las EIF, de la manera siguiente:

Si la EIF no ha iniciado el registro de provisiones:

- a. Se adiciona un (1) año para iniciar la constitución de las provisiones. Las EIF comenzarán a constituir las provisiones luego de transcurrir dos (2) años de su registro en la cuenta "175.03 - Inmuebles recibidos en recuperación de créditos".
- b. Se adiciona un (1) año para completar el registro del 100% de las provisiones. Por tanto, las EIF dispondrán de tres (3) años para constituir las provisiones de los inmuebles recibidos en recuperación de créditos.

Si la EIF inició el registro de provisiones:

- c. Se adicionan dos (2) años para completar el registro del 100% de las provisiones.

ECB
a
44
my

9. Para los inmuebles recibidos en recuperación de créditos a partir del 1ero de enero de 2021, aplicará el plazo de tres (3) años establecido en el literal a) del artículo 84 del REA.

Distribución de Dividendos

10. Las EIF que se acojan a cualquiera de las modalidades del tratamiento regulatorio gradual, no podrán distribuir dividendos en efectivo a sus accionistas hasta tanto existan provisiones diferidas.

Párrafo I. De manera excepcional y con la no objeción de la Superintendencia de Bancos, las EIF podrán distribuir dividendos en efectivo a sus accionistas siempre que éstas registren beneficios del ejercicio que superen el monto de las provisiones a ser diferidas.

Párrafo II. Los dividendos distribuibles no podrán superar la diferencia entre las utilidades obtenidas y el monto de provisiones diferidas.

Párrafo III. Las utilidades no distribuidas podrán ser capitalizadas en su totalidad o registradas en cuentas de reservas patrimoniales con vocación de absorción de pérdidas según determinen los accionistas o depositantes asociados.

Párrafo IV. Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos que se acojan a cualquiera de las modalidades del tratamiento regulatorio gradual, estarán sujetas a las limitaciones distributivas de los resultados del ejercicio hasta el monto de las provisiones diferidas. Quedan excluidos de esta disposición los beneficios establecidos a los trabajadores conforme a la Ley No. 16-92 del Código de Trabajo.

Disposiciones Generales

11. Las entidades que se acojan a cualquiera de las modalidades del tratamiento regulatorio gradual, no podrán utilizar las provisiones para el cómputo del capital secundario.
12. Las EIF dispondrán hasta el 30 de abril de 2021 para notificar su decisión de acogerse o no al tratamiento regulatorio gradual, indicando el periodo de tiempo de diferimiento mediante una comunicación formal a la Superintendencia de Bancos, en formato PDF, desde el buzón de cumplimiento o contacto autorizado de la entidad, al correo electrónico institucional <secretaria_digital@sb.gob.do>, con atención al Punto Central de Contacto (PCC).

Párrafo I. El tratamiento regulatorio gradual comprende todas las medidas adoptadas por la Junta Monetaria para el diferimiento de provisiones de créditos y bienes recibidos en recuperación de créditos. Las EIF deberán especificar cuál o cuáles modalidades

ECB
ol
ca
MCP
MCP

adoptarán. No obstante, acogerse a una o a todas las modalidades de la gradualidad, implicará la aplicación de las restricciones comprendidas en esta circular.

Párrafo II. Las entidades que habían notificado una decisión sobre el tratamiento regulatorio gradual, tienen hasta el 30 de abril de 2021 para reconsiderarla y notificar su decisión final.

13. A las EIF que decidan no acogerse al tratamiento regulatorio gradual, les registrarán las disposiciones establecidas en el REA en todas sus partes, no pudiendo modificar la decisión de no acogerse a dicha gradualidad.

Párrafo. Las EIF que notifiquen su decisión de salir del tratamiento regulatorio gradual durante su vigencia, no podrán acogerse al mismo nuevamente.

14. Las EIF que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular, en cualquiera de sus aspectos, serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002 y el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución del 18 de diciembre de 2003 y su modificación.

15. La presente Circular deberá ser comunicada a las partes interesadas y publicada en la página web de esta institución www.sb.gob.do, de conformidad con el literal (h), del artículo 4 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10 del 21 de septiembre de 2010 emitida por este ente supervisor.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veinte y uno (2021).

Alejandro Fernández W.
Superintendente

AFW/ECB/EFCT/MG/LM/OJC
Departamento de Regulación

